



No. 104

**EL SUBSECRETARIO DE ASESORÍA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA,
GANADERIA, ACUACULTURA Y PESCA**

CONSIDERANDO:

Que el artículo 66, numeral 13, de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas: *"El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria"*;

Que el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, faculta a las ministras y ministros de Estado: *"Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión."*;

Que el artículo 281, numeral 10, de la Carta Magna, determina que será responsabilidad del Estado *"Fortalecer el desarrollo de organizaciones y redes de productores y de consumidores, así como las de comercialización y distribución de alimentos que promueva la equidad entre espacios rurales y urbanos"*;

Que el artículo 565, de la Codificación del Código Civil (Libro I, Título XXX), dispone que: *"No son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República"*;

Que el artículo 567, Ibídem establece que: *"Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuviere nada contrario al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres..."*;

Que el artículo 11, literal k), del Estatutos del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva faculta al Presidente de la República: *"Delegar a los ministros, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de la personalidad jurídica, según lo previsto en el Art. 584 del Código Civil"*;

Que mediante Decreto Ejecutivo 339, publicado en el Registro Oficial 77, el 30 de noviembre de 1998, se delega a los Ministros de Estado: *"... para que de acuerdo con la materia de que se trate, aprueben los estatutos y las reformas de los mismos, de las fundaciones o corporaciones, y les otorguen la personalidad jurídica, según lo previsto en el Art. 584 del Código Civil"*;

Que mediante Decreto Ejecutivo 3054, publicado en el Registro Oficial 660, de 11 de septiembre de 2002, el Presidente Constitucional de la República expidió el Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de miembros y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las Leyes Especiales, y sus posteriores reformas;

Que mediante Acuerdo Ministerial N° 253, de 21 de septiembre del 2000, el Ministro de Agricultura y Ganadería, aprueba el Estatuto y otorga personalidad jurídica a la Asociación de Pequeños Trabajadores Agropecuarios "UNION Y TRABAJO", domiciliada en el cantón Santa Ana, provincia de Manabí;

Que el presidente de la Asociación de Pequeños Trabajadores Agropecuarios "UNION Y TRABAJO", con oficio s/n, de 15 de junio de 2010, solicitó al Titular de esta Cartera de Estado el



cambio de su denominación por Asociación de Productores de Maíz “Unión y Trabajo”, para cuyo efecto adjuntó la documentación pertinente;

Que el Subsecretario Regional Litoral Norte, con Memorando No. MAGAP-SRLN-2010-0447-M, de 27 de agosto de 2010, emitió informe favorable para que se continúe con los trámites de ley;

Que la Subsecretaria de Fomento Agrícola, con memorando No. MAGAP-SFA-2011-0236-M, de 4 de febrero de 2011, emitió informe favorable para el trámite respectivo;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 079, de 28 de febrero de 2011, el Titular de esta Cartera de Estado, delega al Subsecretario de Asesoría Jurídica, suscribir los Acuerdos Ministeriales para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Art. 1 del Acuerdo Ministerial No. 079, de 28 de febrero de 2011.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el cambio de denominación de la Asociación de Pequeños Trabajadores Agropecuarios, por Asociación de Productores de Maíz “Unión y Trabajo”, domiciliada en el cantón Santa Ana, provincia de Manabí; y aprobar las reformas y codificación del Estatuto, cuyo tenor será el siguiente:

ESTATUTO DE LA ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE MAIZ “UNIÓN Y TRABAJO”

CAPITULO I DE LA CONSTITUCIÓN, DOMICILIO Y FINES.

Art. 1.- **Constitución.-** Se constituye la Asociación de Productores de Maíz “Unión y Trabajo” con productores de ese producto, sujeta a las disposiciones del Libro I, Título XXX del Código Civil, del presente Estatuto, Ley de Centros Agrícolas, Cámaras de Agricultura y Asociaciones de Productores, Ley de Creación de Fondos de Desarrollo Gremial Agropecuario, Reglamentos, Acuerdos Ministeriales y, leyes conexas.

Art. 2.- **Domicilio.-** La Asociación de Productores de Maíz “Unión y Trabajo” tiene su domicilio en el sitio La Cuesta, parroquia y cantón Santa Ana, provincia de Manabí.

Art. 3.- La Asociación, está prohibida de intervenir en asuntos políticos partidistas, religiosos, racistas discriminatorios, sindicales y de transporte, limitándose a los fines del presente Estatuto.

Art. 4.- La Asociación tendrá una duración indefinida y números de miembros ilimitados y actuará exclusivamente en beneficio de sus miembros, brindando asistencia para la defensa de sus intereses.

DE LOS FINES

Art. 5.- **Los fines de la Asociación son:**



- a) Propender al mejoramiento social y económico de sus miembros;
- b) Propender al incremento y mejoramiento de la producción y productividad del maíz;
- c) Realizar convenios de cooperación técnica con organismos gubernamentales, no gubernamentales, nacionales y extranjeros para el mejoramiento del cultivo del maíz;
- d) Mantener relaciones con otras organizaciones similares;
- e) Apoyar, organizar y realizar Días de Campo y Exposiciones;
- f) Obtener crédito para el fomento de la producción, del maíz;
- g) Establecer los esquemas y estructuras que sean necesarios para brindar servicios gremiales básicos a sus miembros y la defensa de sus intereses;
- h) Instalar almacenes de insumos, maquinarias, equipos y centros de acopio para servir a sus afiliados;
- i) Exhortar a la producción y aplicación de insumos orgánicos;
- j) Organizar un banco de datos y sistemas de información del maíz;
- k) Procurar que sus asociados se constituyan en empresarios y gestores de su propio desarrollo;
- l) Gestionar ante organismos nacionales e internacionales la financiación de proyectos productivos y de infraestructura;
- m) Otros que se presenten de conformidad a las necesidades de la Asociación, relacionados con su objeto y fines.

CAPITULO II DE LOS MIEMBROS

Art. 6.- Son miembros de la Asociación de Productores de Maíz "Unión y Trabajo", todas las personas mayores de 18 años dedicadas a la producción del maíz que suscribieron el Acta Constitutiva, siendo considerados miembros fundadores, y los que se asocien después de su constitución, previa solicitud por escrito, y dictamen del Directorio sean aceptados por la Asamblea General y registrados por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

Art. 7.- **Para ser miembro**, se requiere:

- a) Estar en goce de los derechos de ciudadanía;
- b) Ser productor de maíz;
- c) Presentar certificado del Registrador de la Propiedad del cantón en cuya jurisdicción se encuentre el predio que la acredite ser titular de dominio de un predio rústico destinado a la producción agrícola, o el contrato de arrendamiento del bien celebrado legalmente; o el certificado de la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria, en el sentido de que el predio de que se trate se encuentra en trámite de adjudicación
- d) No haber sido expulsado de otra organización.

Art. 8.- **Son derechos de los miembros:**

- a) Intervenir en las deliberaciones de las Asambleas Generales con voz y voto;
- b) Elegir y ser elegido Vocal Principal o Suplente, o miembro de las Comisiones Permanentes de la Organización con las limitaciones constantes en el presente Estatuto
- c) Participar en los eventos que la entidad promueva;
- d) Solicitar información de la gestión económica y social de la Organización en cualquier momento;
- e) Gozar de los beneficios que establezca la Organización;



- f) Solicitar la revisión y fiscalización del manejo económico y financiero, de la organización.

Art.9.- Son deberes de los miembros:

- a) Cumplir con el presente Estatuto, Reglamentos, Resoluciones y Acuerdos emanados por los Organismos Directivos de la Asociación;
- b) Contribuir en forma efectiva en el cumplimiento de objetivos y fines de la Organización de conformidad con el Estatuto;
- c) Guardar la compostura y respeto para con los miembros y en todos los actos organizados por la Asociación;
- d) Cancelar cumplidamente las cuotas ordinarias y extraordinarias determinadas por la Asamblea General;
- e) Asistir a las Asambleas Generales, reuniones, eventos de la Asociación;

Art. 10.- La calidad de miembro se pierde por:

- a) Renuncia voluntaria presentada por escrito, al presidente de la asociación;
- b) Por fallecimiento;
- c) Por Exclusión; y,
- d) Expulsión.

CAPITULO III ESTRUCTURA INTERNA Y ADMINISTRATIVA

Art. 11.- Son organismos administrativos internos de la Asociación, las siguientes:

- a) La Asamblea General de Miembros
- b) El Directorio
- c) Las Comisiones: Permanentes y Especiales

DE LA ASAMBLEA GENERAL

Art. 12.- La Asamblea General se compone con todos o la mayoría de los miembros de la Organización y es la máxima autoridad, siendo sus resoluciones de absoluta obligatoriedad para sus miembros y los dirigentes, siempre que no implique violación a las disposiciones estatutarias, Reglamento Interno y la Ley.

Art. 13.- Las Asambleas Generales son: **Ordinarias y Extraordinarias** Las Ordinarias se efectuarán en el mes de enero del año calendario y convocadas con ocho días de anticipación; y, las Extraordinarias, cuando las circunstancias así lo exijan por decisión del Presidente, del Directorio o previa solicitud escrita de la cuarta parte de los miembros, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación.

La Asamblea General Ordinaria de enero de cada dos años elegirá, a 5 vocales principales y 5 suplentes. Los Vocales Principales se reunirán en sesión en la cual nombrarán a cada uno de los miembros del Directorio. Los miembros asistentes firmarán la asistencia,



haciendo constar nombres y apellidos y número de cédula. En el acta, se hará constar la votación obtenida por cada Vocal Principal y Suplente.

DE LAS CONVOCATORIAS

Art. 14.- Las convocatorias a la Asamblea General, al Directorio, las realizarán el Presidente y al Secretario con su firma de responsabilidad y utilizando todos los medios posibles para el conocimiento de los miembros. En la convocatoria se hará constar el lugar, fecha, hora de la reunión y, Orden del Día, como la razón que de no existir el quórum a la hora señalada, quedan convocados los miembros por segunda vez, para ocho días después, en que se efectuará la Asamblea con el número de miembros presentes. En la Asamblea Extraordinaria, solo se tratarán los puntos que consten en la convocatoria.

Art. 15.- **De las Asambleas Generales.-** En las Asambleas Generales los miembros tendrán derecho a un solo voto. No se admitirán votos por poder y las resoluciones se tomarán por simple mayoría, y se dejarán sentadas en la respectiva acta.

Art. 16.- Las Asambleas Generales y reuniones de Directorio, estarán presididas por el Presidente de la Asociación, o quien lo subrogue.

DEL QUÓRUM

Art. 17.- El quórum para la Asamblea General se establece con la mitad más uno del número de miembros de la Asociación. Si no hubiere el número suficiente de miembros presentes, podrá efectuarse una segunda convocatoria para que la Asamblea General tenga lugar, ocho días más tarde,

Art. 18.- **Son atribuciones de la Asamblea General, las siguientes:**

- a) Elegir a cinco Vocales Principales y sus respectivos suplentes para miembros del Directorio; y miembros de las Comisiones Permanentes;
- b) Cumplir y hacer cumplir las normas estatutarias, el Reglamento Interno y las Resoluciones de los Organismos Directivos;
- c) Orientar y definir la política administrativa de la Asociación;
- d) Aprobar los Reglamentos;
- e) Reformar el Estatuto de la Asociación;
- f) Interpretar el Estatuto en caso de duda para su aplicación;
- g) Aprobar el plan de trabajo con su respectivo presupuesto anual;



- h) Aprobar proyectos, planes de trabajo, programas y actividades especiales de la Asociación;
- i) Fijar las cuotas de ingreso, ordinarias y extraordinarias de los miembros;
- j) Aprobar el informe económico de la Asociación;
- k) Aceptar donaciones y legados con beneficio de inventario;
- l) Autorizar gastos económicos superior al límite del Directorio;
- m) Tomar medidas convenientes que estimare para el fiel cumplimiento de los fines y objetivos de la Asociación;
- n) Remover a los integrantes del Directorio con causa justa;
- o) Sancionar a los miembros conforme al Estatuto y Reglamento Interno;
- p) Conocer y pronunciarse sobre las solicitudes de ingreso, previo dictamen del Directorio;
- q) Resolver sobre la renuncia o salida de miembros por cualquier causa;
- r) Conocer el informe de actividades del Presidente;
- s) Las demás que se desprendieren del Estatuto y Reglamentos.

DEL DIRECTORIO

Art. 19.- El Directorio es el organismo ejecutivo de la Asociación, y estará integrado por:

- a) Presidente;
- b) Vicepresidente;
- c) Secretario;
- d) Tesorero;
- e) Síndico; y,
- f) Cinco Vocales Suplentes.

Art. 20.- El Directorio sesionará ordinariamente cada mes; y extraordinariamente cuando las circunstancias así lo exijan y sus Resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

Art. 21.- Quienes fueren designados para integrar el Directorio durarán dos años en el ejercicio de sus funciones y no podrán ser reelegidos a ningún título, o aún cuando acrediten una representación diversa de la actual, sino por lo menos después de transcurridos un período completo.

Art. 22.- Es obligación de la Asociación, cada vez que se produzca la posesión o cambio de uno o más de sus integrantes del Directorio, dar a conocer al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, para su registro correspondiente.



Art. 23.- Los integrantes del Directorio y de las Comisiones, no percibirán remuneración alguna, no estarán amparados por el Código de Trabajo, ni por la Ley de Seguridad Social, excepto por concepto de movilizaciones, viáticos.

Art. 24.- EL Directorio saliente entregará mediante inventario, el archivo y demás pertenencias de la Asociación al nuevo Directorio, a través de los miembros que tienen a su cargo bienes de la Asociación.

Art. 25.- **SON FUNCIONES DEL DIRECTORIO:**

- a. Sancionar en primera instancia a los miembros, de conformidad al Estatuto y Reglamento Interno;
- b. Elaborar los planes de trabajo, presupuesto, informes económicos y administrativos y someterlos a consideración de la Asamblea General para su aprobación;
- c. Elaborar los Reglamentos;
- d. Dictar los instructivos para establecer la administración y servicios que realiza la Asociación;
- e. Emitir dictamen sobre las solicitudes de ingreso y salida de miembros;
- f. Vigilar la correcta inversión de los fondos económicos y de los bienes de la Asociación;
- g. Autorizar gastos hasta DOS MIL dólares, superior a dicha cantidad, autorizará la Asamblea General;
- h. Designar a los miembros de las Comisiones Especiales;
- i. Solicitar y ordenar la revisión y fiscalización económica y financiera de la Asociación; y,
- j. Cumplir y hacer cumplir el Estatuto, Reglamento Interno y las Resoluciones de la Asamblea General.

Art. 26.- **Para ser candidato a miembro principal y suplente al Directorio se requiere:**

- a. Haber pertenecido a la Organización por lo menos un año antes de la elección;
- b. Estar al día en el pago de las cuotas y más obligaciones para con la entidad;
- c. No haber sido sancionado con suspensión en el año de elección;
- d. No haber perjudicado con dinero, bienes y otros actos contrarios a la Asociación, comprobado por los organismos de la Organización, y otros de derecho público y privado;
- e. Estar en goce de los derechos de ciudadanía



Causales de remoción de los miembros principales y suplentes del Directorio:

Art. 27.- Los miembros principales y suplentes que conforman el Directorio serán removidos parcial o totalmente, por las siguientes causas:

- a) Arrogación de funciones;
- b) Negligencia comprobada en el ejercicio de sus funciones;
- c) Perjuicio económico a la Asociación;
- d) Incumplimiento reiterado al Estatuto, Reglamentos y resoluciones de los organismos de la Asociación;
- e) Por realizar negocios, contratos u otra forma para obtener beneficios personales y familiares.

DEL PRESIDENTE

Art. 28.- **Son derechos y atribuciones del Presidente:**

- a) Representar legal, judicial y extrajudicialmente a la Asociación;
- b) Presidir todos los actos oficiales y sociales de la Asociación
- c) Firmar conjuntamente con el Secretario la correspondencia y actas de la Asociación;
- d) Cumplir y hacer cumplir el Estatuto, Reglamento Interno y demás Resoluciones emanadas por los Organismos Directivos;
- e) Informar a la Asamblea General sobre la administración de la Asociación;
- f) Autorizar los trámites administrativos internos de la Asociación;
- g) Ejercer el voto dirimente en la Asamblea General y en sesión de Directorio en caso de empate;
- h) Realizar las Convocatorias de Asamblea, Directorio y Eventos;
- i) Solicitar y ordenar la revisión y fiscalización de la Asociación;
- j) Autorizar gastos hasta UN MIL DÓLARES, superior a esta cantidad, autorizará el Directorio;
- k) Firmar junto con el Tesorero los comprobantes de egreso;
- l) Abrir cuando las necesidades lo exijan una libreta de ahorros en la institución financiera que resuelva el Directorio, junto con el Tesorero y, realizar el movimiento con ambas firmas;
- m) Informar al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca con los documentos exigidos, la elección del Directorio,
- n) Presentar al mismo Portafolio los informes técnico, económico y de actividades en forma anual;
- o) Informar al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca sobre los miembros que por cualquier causa dejen de pertenecer a la Asociación;



DEL VICEPRESIDENTE:

Art. 29.- El Vicepresidente, tiene las siguientes funciones:

- a) Coordinar todas las acciones con las Comisiones;
- b) Realizar todas las actividades que le delegue el Presidente;
- c) Cumplir con las funciones que le asigne el Presidente, el Directorio y la Asamblea General.

DEL SECRETARIO:

Art. 30.- El Secretario es el actuario de la Asociación y sus funciones son:

- a) Firmar conjuntamente con el Presidente la correspondencia oficial de la Asociación;
- b) Elaborar conjuntamente con el Presidente las convocatorias para Asamblea General, Directorio o Eventos;
- c) Llevar al día y correctamente, el Libro de Actas de las Asambleas Generales y de las Sesiones de Directorio;
- d) Certificar los documentos de la Asociación y emitir copias certificadas a los miembros que lo solicitaren previa autorización del Presidente;
- e) Llevar el Registro de Asistencia de los miembros y directivos a las reuniones de Asamblea General y de Directorio;
- f) Administrar y mantener en custodia el archivo general de la Asociación; y,
- g) Entregar mediante Acta de Entrega-Recepción los bienes a su sucesor.

DEL TESORERO:

Art. 31.- El Tesorero tiene las siguientes funciones:

- a) Custodiar los bienes, dineros y valores de la Asociación;
- b) Realizar la recaudación correspondiente de la Asociación;
- c) Efectuar los pagos y demás egresos económicos previa autorización del Presidente de la Asociación
- d) Llevar correctamente el movimiento económico de la Asociación y preparar los informes económicos para conocimiento y aprobación del Directorio y de la Asamblea General
- e) Registrar en las entidades financieras la firma conjuntamente con el Presidente para la realización de las actividades económicas de la Asociación;
- f) Realizar el inventario de los bienes de la Asociación, y mantenerlos actualizados;
- g) Elaborar conjuntamente con el Presidente, el presupuesto anual de la Asociación para someterlo a la respectiva aprobación;



- h) Depositar los dineros recaudados en la cuenta bancaria que posea la Asociación en la institución financiera de la localidad, decidida por el Directorio en el término de cuarenta y ocho horas;
- i) Someterse a la revisión y fiscalización de cuentas;
- j) Responder con el pago, en caso de faltante de caja o mal uso del dinero, acción y omisión en el desempeño de las funciones;
- k) Entregar mediante Acta de Entrega-Recepción, los bienes a su sucesor.

DEL SÍNDICO

Art. 32.- Son deberes y atribuciones:

- a) Asesorar legalmente al Presidente, Directorio, Comisiones y Asamblea General;
- b) Participar en las Comisiones como asesor legal;
- c) Apoyar la gestión administrativa.

DE LOS VOCALES SUPLENTE

Art. 33.- Son deberes y atribuciones:

- a) Reemplazar temporal o definitivamente a los Vocales Principales;
- b) Presidir las Comisiones;
- c) Cumplir las disposiciones emanadas del Directorio y de la Asamblea General.

DE LAS COMISIONES

Art. 34.- Se crearán Comisiones Especiales que disponga el Directorio, las mismas que estarán integradas por los miembros que designe aquél y su número dependerá de las actividades que deba desarrollar la Asociación. La Comisión Técnica, podrá tener el asesoramiento de una persona no afiliada, de acuerdo a su oficio o profesión.

Art. 35.- Las funciones de las Comisiones Permanentes establecidas en el presente Estatuto y las demás que se crearen de conformidad a las necesidades de la Asociación, se normarán en el Reglamento Interno. La designación de los miembros de las Comisiones Especiales, se la dará a conocer por escrito, en el que se detallará la función.

CAPITULO IV DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 36.- Los miembros e integrantes del Directorio que faltare e incumplieren en las normas establecidas en el Estatuto, Reglamento Interno y las Resoluciones de los Organismos Directivos de la Asociación, serán sancionados de conformidad con el presente Estatuto, siendo éstas las principales:



- a) Amonestación escrita;
- b) Sanción pecuniaria;
- c) Suspensión temporal de tres meses a un año;
- d) Exclusión; y,
- e) Expulsión.

Art. 37.- El Directorio impondrá la sanción en primera instancia, y por apelación la Asamblea General.

Art. 38.- Las causales de amonestación por escrito, por el Directorio son las siguientes:

- a) Por comportamiento incorrecto durante las Sesiones o reuniones y otros actos promocionados por la Asociación y Organismos de la misma; y,
- b) Por asistir a las reuniones en estado de embriaguez;

Art. 39.- Las causales de multa, son las siguientes:

- a) Por reincidencia de los literales del artículo precedente, con CINCO DÓLARES;
- b) Por notoria negligencia y mala voluntad, en el desempeño del cargo o función encomendados, con DIEZ DÓLARES;
- c) Por inasistencia injustificada a las sesiones de Asamblea General y de Directorio, con TRES DÓLARES;
- d) Por inasistencia a la elección de los miembros principales y suplentes que conformarán el Directorio, con DIEZ DÓLAREZ.

Art. 40.- El valor de la multa señalada en el artículo anterior, será revisada por el Directorio, cuando lo considere necesario.

Art. 41.- Las causales de suspensión y exclusión, son las siguientes:

- a. Por provocar o cometer actos que alteren el orden, la seguridad y la vida armónica de los miembros;
- b. Por arrogación de funciones;
- c. Por desprestigiar a la Asociación y a sus miembros;
- d. Por ejecución de procedimientos desleales a los fines de la Asociación, así como dirigir actividades disociadoras en perjuicio de la misma; y,
- e. Por faltar seis meses consecutivos injustificadamente a sesiones y actividades.



Art. 42.- Las causales de expulsión, son las siguientes:

- a) Por realizar actos o negocios para sí o a favor de terceros;
- b) Por realizar actos y contratos en perjuicio de la Asociación;
- c) Por faltante de caja, apropiación ilícita de dineros y de bienes. En caso de no pagar los daños y perjuicios, se lo expulsará, sin perjuicio de seguir las acciones legales;
- d) Por defraudación de fondos de la Asociación;
- e) Por delitos contra la propiedad, el honor o la vida de las personas;
- f) Por agresión de palabra o de obra a los miembros del Directorio, miembros, personas que participen en reuniones o actividades de la Asociación;
- g) Por operaciones ficticias o dolosas en perjuicio de la Asociación, de los miembros o de terceros;
- h) Por lucrarse de la Asociación en beneficio personal, familiar o de terceros;
- i) Por utilizar a la Asociación, como forma de explotación o engaño; y,
- j) Por morosidad en el pago de cuotas, multas, por más de un año;

Art. 43.- La suspensión o exclusión serán de tres meses a un año. El sancionado perderá durante el tiempo de sanción sus derechos, teniendo que cumplir con el pago de sus obligaciones económicas.

PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES

Art. 44.- Cometida la falta que de lugar a la sanción contemplada en el presente Estatuto, el Directorio con la mayoría de sus miembros, resolverá la sanción, la que se hará conocer por escrito, con los fundamentos de hecho y de derecho al miembro sancionado, concediéndole el término de ocho días para que se allane o apele ante la Asamblea General.

Art. 45.- La comunicación hará las veces de notificación, haciéndola firmar la copia al sancionado. Si no se encontrare o se opuso a firmar, lo harán en su lugar dos testigos y el Secretario.

Art. 46.- Si la apelación es presentada dentro del término respectivo, el Presidente convocará a Asamblea General, debiendo oficiar al sancionado sobre la realización de esta Asamblea, con el señalamiento de lugar, fecha, hora y, asunto o asuntos a tratar.

Art. 47.- Si el miembro sancionado no interpone la apelación ante la Asamblea General dentro del término concedido, queda ratificada la sanción impuesta por el Directorio. El Presidente remitirá la documentación al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, a efecto de ser excluido del Registro, el miembro.



CAPÍTULO V DE LAS CONTROVERSIAS

Art.- 48.- Las controversias internas se arreglarán de conformidad con este Estatuto y la máxima instancia de decisión será la Asamblea General. En caso de que las controversias internas no se puedan superar por las instancias respectivas de la organización, serán sometidos a la resolución de los Centros y Tribunales de Arbitraje y Mediación legalmente reconocidos, cuya Acta debe ser puesta a conocimiento del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, si una de las partes no se allana al acta resolutive, concurrirán a resolver sus diferencias a la justicia ordinaria.

CAPITULO VI DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

Art. 49.- Son fondos y bienes de la Asociación, los siguientes:

- a) Los bienes muebles e inmuebles, que adquiera la Asociación mediante procedimientos legales;
- b) Las cuotas ordinarias, extraordinarias y los aportes pagados por los miembros activos;
- c) Las donaciones, legados y erogaciones voluntarias que le hicieren a favor de la Asociación con beneficio de inventario;
- d) El producto de torneos deportivos, fiestas sociales, reuniones culturales, etc. que se realicen dentro o fuera de la Asociación; y,
- e) Los valores lícitos que les correspondan por cualquier concepto.

Art. 50.- El año económico de la Asociación iniciará el primero de enero y terminará el 31 de diciembre. Dentro del primer semestre de cada año presentará al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, el informe económico junto con el Informe de actividades y técnico del año anterior, suscrito por el representante legal.

Art. 51.- La Asociación está sujeta a control económico y financiero por las comisiones u organismos de la misma, o de entes públicos y privados.

Cuando se observare mal manejo económico y financiero, ordenará la fiscalización el Presidente, el Directorio o la cuarta parte de los miembros, sino lo hiciere ninguno de ellos, la dispondrá el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca. Los gastos que demande esta gestión serán abonados por la Asociación.



CAPITULO VII DE LA DISOLUCIÓN

Art. 52.- La Asociación se disolverá por las siguientes causas:

- a) Por resolución de la Asamblea General;
- b) Por incumplir o desviar los fines para los cuales fue constituida la Asociación.
- c) Por comprometer la seguridad o los intereses del Estado, así como contravenir reiteradamente las disposiciones emanadas de los Ministerios u organismos de control y regulación;
- d) Por disminuir el mínimo de miembros a menos del mínimo establecido en Leyes o Reglamentos.

Art. 53.- Una vez acordada la disolución, el órgano directivo que corresponda, establecerá los mecanismos y procedimientos para llevar a cabo la liquidación., observando las disposiciones que para el efecto y para el destino de los bienes determinen las leyes de la materia.

Art. 54.- Los bienes pasarán a una Institución que determine la última Asamblea General convocada para el efecto, caso contrario el organismo o portafolio competente, al amparo de la legislación vigente y en armonía con las disposiciones de los distintos cuerpos legales, efectuará la disolución y liquidación. El saldo positivo, si hubiere al término de la liquidación, pasara a una asociación similar, que definiere la última asamblea general y en falta de dicha decisión, lo decidirá el MAGAP.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Estatuto entrará en vigencia una vez aprobado por el Ministerio de Agricultura, Ganadería Acuacultura y Pesca, mediante el respectivo Acuerdo Ministerial y podrá ser reformado en cualquier tiempo a partir del primer año de vigencia, por la Asamblea General, siempre que las circunstancias y necesidades lo ameriten.

SEGUNDA.- Notificada la Asociación, con el otorgamiento de la personería jurídica y aprobación del Estatuto, el Presidente Provisional en el término de quince días convocará a elección, y en el mismo plazo hará conocer el nuevo Directorio al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca para el registro estadístico respectivo.

(Hasta aquí el estatuto)

Artículo 2.- El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, podrá requerir, en cualquier momento, la información que se relacione con las actividades de la Asociación de Productores de Maíz "Unión y Trabajo", con el propósito de verificar los requerimientos del artículo 26, literal a) del Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de miembros y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil. Si de acuerdo con los resultados del control, se comprobare que está incumpliendo



su objeto y fines, se considerará que la organización está incurso en causal de disolución.

Artículo 3.- Los datos contenidos en la documentación presentada, serán de exclusiva responsabilidad de la Asociación de Productores de Maíz "Unión y Trabajo". En caso de detectarse alguna irregularidad se procederá de conformidad con el ordenamiento legal correspondiente.

Artículo 4.- Inscribese lo dispuesto en el presente Acuerdo, en el Registro General de Corporaciones, que para el efecto lleva la Subsecretaría de Fomento Agrícola, de esta Secretaría de Estado.

Artículo 5.- Comuníquese a los interesados con copia del presente Acuerdo, conforme lo establece el artículo 126, numeral 4, del Estatutos del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Artículo 6.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a **12 MAR 2011**

Dr. José Alberto Peñaherrera Echeverría
**SUBSECRETARIO DE ASESORÍA JURÍDICA
DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA,
ACUACULTURA Y PESCA**

111

111